



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	361
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia Nit. 800.037.800-8
Demandado	Luis Fernando Montoya C.C. 15.456.845
Radicado	05861 40 89 001 2024 00109 00
Decisión	Rechaza por falta de competencia y remite al competente

El despacho procede a analizar la presente demanda, interpuesta por el Banco Agrario de Colombia, con Nit. 800.037.800-8., en contra del señor Luis Fernando Montoya identificado con C.C. 15.456.845.

Observa el despacho que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden nacional, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, por la calidad de la parte ejecutante, se le debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio de la respectiva entidad, valga decir, la ciudad de Bogotá D.C, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Lo anterior, reafirmado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento No. AC3745-2023 Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

“4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es

más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7). Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00)

- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental...”

Por lo anterior, es competente el Juez del domicilio de la entidad demandante, que para el caso concreto es en la ciudad Bogotá.

Por lo anterior puede concluirse entonces, que el Despacho competente para conocer de esta demanda en virtud del factor territorial, son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá Reparto, conforme a la norma acotada en acápite anterior razón más que válida para afirmar que este despacho carece de competencia para conocer de esta demanda en virtud del factor territorial que la define, que corresponde al factor subjetivo el cual prevalece sobre los demás foros de conformidad con el artículo 29 del C.G.P.

Es así que en aplicación a lo estatuido por el Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 2°, en concordancia con el numeral 1° del Artículo 28 ibídem, habrá de rechazarse la demanda, ya que este Despacho carece de competencia para conocer

de la misma, en virtud del factor territorial que la define, es el domicilio de la entidad demandante que corresponde a una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el del Banco Agrario de Colombia identificado con el Nit. 800.037.800-8 en contra del señor Luis Fernando Montoya identificado con C.C. 15.456.845, por las motivaciones expresadas en esta Providencia.

Segundo: En firme este interlocutorio, disponer la remisión de la demanda con todos sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bogotá, para que allí se le imprima el trámite de rigor. Ello no sin antes dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores.

Tercero: Se le reconoce personería para actuar, al abogado en ejercicio, Iván Darío Arias Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.383.907 y portador de la T.P. No 198.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación judicial del Banco Agrario de Colombia identificado con el Nit. 800.037.800-8. Conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. No. 050 del 08/ 05/ 2024. Venecia (Ant.) NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO Secretario
